Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 27/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 0061/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: RED.es/MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCION PÚBLICA

Sentido de la resolución: Estimatoria

Palabras clave: subvenciones, reintegro, artículo 18.1c) LTAIBG

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112011):

   «Al amparo de la ley 19/2013 solicito copia electrónica pdf o formato digital disponible de la información documentación publica existente y obrante en poder de RED.ES

   Referida a mi expediente número de expediente acuerdo referencia no consta beneficiario [...] dni [...]

   A Expediente completo y motivación

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

1 Índice y copia integra del expediente administrativo completo relativo a la concesión, gestión, control, justificación y al procedimiento de pérdida del derecho de cobro y o reintegro, incluyendo propuestas trámites de audiencia, requerimientos, informes, resoluciones y notificaciones.

2 Informes técnicos y o jurídicos internos o externos que fundamenten la decisión de declarar la pérdida del derecho de cobro reintegro y de exigir el reintegro al beneficiario.

3 Criterios, instrucciones internas, notas interpretativas o guías aplicadas a validación, controles y criterios de reintegro, pérdida del derecho de cobro en el programa kit digital en lo aplicable a mi caso

B Justificación y validación fase I agente digitalizador

4 Copia íntegra de la justificación presentada por el agente digitalizador y o registrada en los sistemas, memorias, evidencias, anexos checklists, validaciones

5 Documentación de validación, aprobación por RED.ES de la fase I y del pago al agente digitalizador, propuesta de pago, conformidades, autorizaciones, órdenes de pago y fecha, importe, concepto.

C Trazabilidad del reintegro y destino contable presupuestario

6 Documentación acreditativa del ingreso del reintegro carta de pago o documento equivalente fecha importe referencia y registro de tesorería.

7 Documentación contable presupuestaria del reintegro asientos justificantes contables o extracto contable y aplicación presupuestaria partida a la que se imputa el ingreso.

8 En caso de cofinanciación o vinculación con fondos de la Unión Europea, documentación existente que refleje el tratamiento del reintegro frente a dicha financiación, regularización, ajuste, minoración del gasto declarado o documento equivalente sin requerir informes ad hoc.

D Controles y comunicaciones

9 Evidencias de controles, verificaciones, auditorías internas o externas sobre el expediente o sobre la ejecución, justificación del agente digitalizador, actas, informes, checklists.

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

10 Copia de comunicaciones relevantes del procedimiento requerimientos subsanaciones audiencia resoluciones y notificaciones incluyendo avisos mensajes de plataforma si existieran formato.

Solicito entrega por vía electrónica, si existieran datos personales de terceros solicito su disociación anonimización.»

2. Mediante resolución de 29 de diciembre de 2025 la entidad concernida contestó lo siguiente:

«(...)

PRIMERO. - Conceder acceso a la información solicitada, conforme al Fundamento de Derecho Segundo y Tercero, en los siguientes términos:

La información y documentación relativa al expediente administrativo se encuentra accesible a través de la Sede Electrónica de Red.es.

Mediante el presente le indicamos, los pasos a seguir:

1. Acceder a la Sede Electrónica de Red.es, en el apartado "Convocatorias y Ayudas", disponible en la siguiente dirección:

https://sede.red.gob.es/es/convocatorias-yayudas?field_fecha_fin_plazo_value=2&combine=&field_fecha_de_inicio_plazo_value=&field_fecha_fin_plazo_value_1=

2. Seleccionar la Convocatoria C022/22-SI, correspondiente al Programa Kit Digital – Segmento III.

3. Dentro de dicha Convocatoria, acceder al apartado "Mis solicitudes", previa identificación mediante un sistema de identificación electrónica válido.

4. En este apartado se mostrará el listado de solicitudes asociadas al beneficiario. Para acceder al expediente concreto, deberá seleccionarse la solicitud correspondiente.

5. Una vez dentro del expediente, se podrá consultar y descargar la documentación asociada, mediante la opción habilitada al efecto, incluyendo resoluciones, notificaciones y demás actuaciones administrativas disponibles operantes en su expediente.

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

Asimismo, le informamos que la motivación de la pérdida del derecho de cobro y/o del reintegro se encuentra recogida en las resoluciones administrativas de inicio y de finalización del procedimiento, debidamente notificadas y que constan en la documentación del expediente a la que se puede acceder conforme a lo indicado en el apartado anterior.

Adicionalmente, la información relativa al importe del reintegro, su liquidación y las instrucciones para su abono constan en la carta de pago notificada junto con la resolución que pone fin al procedimiento, accesible a través de la Sede Electrónica:

- *URL NOTIFICACIONES:*

https://portal.gestion.sedepkd.red.gob.es/buzon/action/notificaciones/list?espacio=pyme

Igualmente, la información relativa a la justificación presentada por el Agente Digitalizador en el marco del Acuerdo se encuentra disponible para su consulta a través de la plataforma de gestión del Programa Kit Digital, conforme a las funcionalidades habilitadas para los beneficiarios.

En particular, el acceso a dicha información puede realizarse siguiendo los siguientes pasos:

1. Acceder al portal del Kit Digital:

https://portal.gestion.sedepkd.red.gob.es/portal/kitdigital, disponible a través de la página oficial del programa, y seleccionar el apartado "ESPACIO BENEFICIARIO".

2. Elegir el método de identificación electrónica habilitado para el acceso a la plataforma.

3. Una vez identificado, acceder a la sección "ESTADO Y SALDO", desde la que el beneficiario puede consultar el estado y el saldo de los bonos concedidos.

4. Acceder al apartado "ACUERDOS", donde se muestran los Acuerdos de Prestación de Soluciones de Digitalización asociados al beneficiario, incluyendo aquellos que se encuentren firmados o finalizados.

5. Dentro de dicho apartado, acceder a la sección "Tramitación de acuerdos", desde la cual el beneficiario puede:

- *Consultar las justificaciones presentadas por el Agente Digitalizador Adherido.*

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

• *Manifestar su conformidad o rechazo respecto de la justificación, a través del campo "Justificación".*

• *Aportar, en su caso, documentación adicional requerida mediante la opción "Ampliación de documentación".*

• *Iniciar, cuando proceda, el procedimiento de desistimiento de Acuerdos validados y formalizados, a través del apartado "Desistimientos".*

• *Acceder a las guías de usuario y plantillas publicadas para facilitar la gestión de la ayuda. La información accesible a través de la plataforma indicada constituye el canal habilitado para la consulta de la documentación de justificación presentada por el Agente Digitalizador en el marco del Programa Kit Digital.*

A mayor abundar, la validación de la Fase I y el pago correspondiente se formalizan mediante los actos administrativos y anotaciones de gestión previstos en el Programa, cuya información esencial consta en las resoluciones y comunicaciones notificadas al beneficiario y accesibles a través de la Sede Electrónica:

• *URL NOTIFICACIONES:*

https://portal.gestion.sedepkd.red.gob.es/buzon/action/notificaciones/list?espacio=pyme

• *URL COMUNICACIONES*

https://portal.gestion.sedepkd.red.gob.es/buzon/action/comunicaciones/list?organismo=ER1&espacio=pyme&authMethod=Clave

Podrá solicitar documentación adicional relativo a su expediente a través de una comunicación tramitada a través de las plataformas indicadas.

A modo meramente aclaratorio, la relación existente entre el beneficiario y el Agente Digitalizador Adherido tiene naturaleza estrictamente jurídico-privada, de conformidad con lo previsto en el Anexo III de la Convocatoria del Programa Kit Digital (Modelo de Acuerdo de Prestación de Soluciones de Digitalización),

En particular, el Expone VII del citado Anexo III establece expresamente que el beneficiario y el Agente Digitalizador Adherido han negociado y firmado un contrato privado previo, que regula las condiciones concretas de la prestación de la solución de digitalización, incluyendo, en su caso, los compromisos técnicos, funcionales y de calidad del servicio.

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

De igual manera, conforme a lo dispuesto en la Estipulación Duodécima del referido modelo de Acuerdo, los eventuales incumplimientos derivados de dicha relación contractual producen efectos entre las partes firmantes del Acuerdo, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que puedan derivarse en el marco del régimen de subvenciones públicas.

Finalmente, la Estipulación Decimotercera (Exoneración de responsabilidades) establece de forma expresa que Red.es queda exenta de cualquier tipo de responsabilidad derivada del Acuerdo de Prestación de Soluciones de Digitalización, más allá de las funciones que le corresponden como entidad concedente y gestora de las ayudas conforme a las Bases Reguladoras y a la Convocatoria.

En consecuencia, las controversias relativas al cumplimiento, ejecución o resolución del contrato privado suscrito entre el beneficiario y el Agente Digitalizador Adherido deben sustanciarse, en su caso, en el ámbito jurídico que resulte procedente, sin que formen parte del objeto ni del alcance de las actuaciones administrativas de Red.es en el marco del Programa Kit Digital.».

3. Mediante escrito registrado el 2 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

   «*Red.es afirma que concede el acceso (expte. 00001-00112011), pero no entrega de forma efectiva ni descargable la documentación solicitada sobre el reintegro: (i) carta de pago o acreditación del ingreso con registro de tesorería; (ii) asientos/justificantes contables y aplicación presupuestaria/partida de imputación; y (iii) en su caso documentación de regularización respecto de financiación europea, sin informes ad hoc. Se solicita que el CTBG requiera su entrega en formato electrónico o, subsidiariamente, que Red.es declare motivadamente la inexistencia de alguno de dichos documentos*.»

4. Con fecha 7 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto con el expediente, escrito en el que se expone en los antecedentes de hecho que, tras la interposición de la reclamación el 7 de enero, con fecha 15 de enero de 2026 el

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

órgano instructor de las ayudas del Programa Kit Digital puso a disposición del reclamante, en su expediente de la Sede Electrónica, la siguiente documentación adicional, notificándose dicha puesta a disposición mediante comunicación electrónica: (i) Justificante de cobro de la transferencia recibida del reintegro, (ii) Extracto de movimientos de la cuenta bancaria receptora, en el que consta el ingreso del reintegro, constando certificado de acceso, que se acompaña como anexo, que el siguiente 16 de enero de 2026 el reclamante accedió a la referida notificación.

A mayor abundamiento, en dicho escrito se precisa lo siguiente:

«*El reclamante sostiene que Red.es no facilitó de forma efectiva la documentación concreta solicitada, especialmente la relativa a la trazabilidad del reintegro y su imputación contable-presupuestaria, limitándose a remitir a plataformas electrónicas sin entregar documentos específicos ni acreditar su puesta a disposición en formato descargable. Esta alegación carece de fundamento, por cuanto parte de una interpretación errónea tanto del contenido de la resolución dictada como de las obligaciones que la LTAIBG impone a los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública.*

La solicitud presentada por [la persona reclamante] *presenta una particularidad esencial que condiciona su tratamiento jurídico y el régimen normativo aplicable. El solicitante ostenta la condición de beneficiario en el expediente KD 0000273605 de solicitud de ayudas al Programa Kit Digital, por lo que su derecho de acceso a la documentación de dicho expediente no se limita al reconocido con carácter general en la LTAIBG a todas las personas. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG: "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo". En este sentido, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, el sentido del silencio administrativo que corresponda en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo, el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución, y los actos de trámite dictados. El precepto añade expresamente que, asimismo, tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Este derecho de acceso al expediente administrativo por parte del interesado es más amplio que el derecho general de acceso a la información pública reconocido en la LTAIBG, pues no está sujeto a los*

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

límites establecidos en el artículo 14 de dicha Ley en la misma medida ni con el mismo alcance, y tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y la participación efectiva del interesado en el procedimiento que le afecta.

El apartado segundo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso, y añade que se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan. Esta previsión normativa respalda plenamente la actuación de Red.es al conceder el acceso a la documentación del expediente KD 0000273605 mediante la indicación de las plataformas electrónicas habilitadas al efecto, toda vez que la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, considera que la puesta a disposición de la documentación en sedes electrónicas o plataformas de acceso electrónico satisface la obligación de facilitar copias de los documentos.

Red.es tramitó la solicitud de acceso a la información realizada al amparo de la LTAIBG en virtud de los principios de eficacia administrativa y economía procedimental, al haberse realizado la petición ante el Portal de Transparencia. Esta decisión responde a criterios de racionalidad procedimental y no implica ignorar la condición de interesado del solicitante ni los derechos que le corresponden en virtud de dicha condición. Por el contrario, la resolución recondujo materialmente la solicitud al régimen más favorable para el solicitante, que es el derivado de su condición de interesado en el procedimiento administrativo, proporcionándole acceso a la documentación del expediente KD 0000273605 conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, normativa que le otorga un derecho más amplio que la LTAIBG.

El reclamante solicita específicamente información sobre el destino contable y presupuestario del reintegro, documentación contable-presupuestaria del reintegro, asientos, justificantes o extracto contables. Esta información, correspondiente al punto 7 de su solicitud, se refiere a actuaciones de gestión interna contable y presupuestaria de Red.es que, por su propia naturaleza, no suelen estar disponibles en formato de documento individualizado accesible para los beneficiarios a través de las plataformas de gestión del Programa Kit Digital con carácter general. Ahora bien, en la resolución de concesión de fecha 29 de diciembre de 2025 se indicaba al beneficiario que "Podrá solicitar documentación

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

adicional relativo a su expediente a través de una comunicación tramitada a través de las plataformas indicadas.", nuevamente reconduciendo el procedimiento a la normativa reguladora del procedimiento administrativo. En este sentido, y como se indica en el antecedente QUINTO, el 16 de enero de 2026 el recurrente ha recibido notificación de la puesta a disposición, a través de la sede electrónica establecida en las bases reguladoras de la ayuda, del documento justificante de cobro de la transferencia recibida del reintegro, así como un extracto de movimientos de la cuenta bancaria en la que se recibió el cobro, donde aparece el ingreso del reintegro. En cualquier caso, toda solicitud de documentación relativa al expediente del interesado, así como su concesión, denegación y los eventuales recursos que pudieran interponerse contra dichas decisiones, deberán articularse a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en virtud de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.

Por último, el reclamante solicita específicamente, en relación con el reintegro, la «identificación de la aplicación presupuestaria/partida de imputación del ingreso», así como, "en caso de cofinanciación o vinculación con fondos de la Unión Europea, documentación existente que refleje el tratamiento del reintegro frente a dicha financiación, regularización, ajuste, minoración del gasto declarado o documento equivalente, sin requerir informes ad hoc". Sobre este extremo, debe señalarse que la gestión contable y presupuestaria de los ingresos por reintegros se realiza mediante anotaciones en los sistemas contables internos de Red.es, conforme a los principios de contabilidad pública y a las normas de ejecución presupuestaria aplicables a las entidades públicas empresariales. No existe documento preexistente que refleje la información solicitada, cuya elaboración requeriría la confección de un informe ad hoc, lo cual excede del ámbito del derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

ÚNICO. – Que, se admitan las alegaciones aportadas por Red.es al requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno N.º 061/2026, y, en consecuencia, se tenga por concedido el acceso a la información solicitada.»

5. El 2 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 3 de febrero de 2026 en el que señala:

«*Que en el presente expediente 61/2026, esta parte ha tenido conocimiento de las alegaciones formuladas por la entidad pública empresarial Red.es, en las que se sostiene que el derecho de acceso a la información solicitada habría sido satisfecho*

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

mediante la remisión genérica a plataformas electrónicas y mediante la puesta a disposición de determinada documentación.

Que dichas alegaciones no desvirtúan el objeto real de la reclamación, que no versa sobre el acceso formal a un expediente administrativo, sino sobre la falta de acreditación documental del destino, imputación contable y presupuestaria y, en su caso, regularización respecto de fondos de la Unión Europea, de un importe económico reintegrado por el reclamante con cargo a su patrimonio personal y percibido por Red.es.

Que, pese a tratarse de un ingreso público efectivamente realizado, Red.es no ha identificado ni acreditado:

> *– el asiento contable correspondiente al ingreso del reintegro,*
>
> *– la aplicación presupuestaria concreta a la que se ha imputado dicho importe,*
>
> *– ni la regularización, corrección financiera o minoración del gasto practicada, en su caso, respecto de fondos de la Unión Europea.*

Que la afirmación de que dicha información "no existe como documento preexistente" resulta jurídica y contablemente insostenible, al no existir en el ordenamiento jurídico español ni europeo la figura del ingreso público sin rastro contable verificable, máxime cuando se trata de fondos vinculados a programas financiados con recursos públicos y, en su caso, europeos.

Que la mera indicación de plataformas electrónicas no constituye acceso efectivo a la información solicitada, cuando esta consiste en datos y registros contables concretos, necesarios para verificar la legalidad de la actuación administrativa y el correcto control del gasto público

Solicita,

Que se tengan por formuladas las presentes alegaciones a las alegaciones de Red.es, y se estime la reclamación presentada, requiriendo a dicha entidad para que facilite de manera expresa y documentada:

> *La identificación del asiento contable correspondiente al ingreso del reintegro efectuado por el reclamante.*
>
> *La identificación de la aplicación presupuestaria concreta a la que ha sido imputado dicho importe.*

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

La indicación expresa de si dicho reintegro ha dado lugar a una corrección financiera, minoración del gasto declarado o regularización equivalente, en su caso, respecto de fondos de la Unión Europea.

La identificación del órgano responsable y del sistema contable en el que se haya registrado dicha operación.

Todo ello a fin de garantizar la trazabilidad, transparencia y control del gasto público, y permitir al reclamante verificar la legalidad del destino del importe reintegrado.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   La entidad requerida estimó la solicitud y facilitó la información que ha quedado reflejada en el antecedente segundo de esta resolución. Con posterioridad, tras plantearse este procedimiento de reclamación, trasladó al solicitante información adicional sobre justificantes de cobro de la transferencia recibida del reintegro y extracto de movimientos de la cuenta bancaria. Por otra parte, en relación al reintegro, específicamente en lo que atañe a la «identificación de la aplicación presupuestaria / partida de imputación del ingreso» así como «en caso de cofinanciación o vinculación con fondos de la Unión Europea, documentación existente que refleje el tratamiento del reintegro frente a dicha financiación, regularización, ajuste, minoración del gasto declarado o documento equivalente, sin requerir informes ad hoc» manifiesta que no existe documento preexistente que refleje la información solicitada, cuya elaboración requeriría la confección de un informe ad hoc.

   Por su parte, el reclamante en el escrito remitido a este Consejo en el trámite de alegaciones sustanciado en el seno de este procedimiento de reclamación centra su pretensión en el acceso a (i) la identificación del asiento contable correspondiente al ingreso del reintegro efectuado por el reclamante, (ii) la identificación de la aplicación presupuestaria concreta a la que ha sido imputado dicho importe, (iii) la indicación expresa de si dicho reintegro ha dado lugar a una corrección financiera, minoración del gasto declarado o regularización equivalente, en su caso, respecto de fondos de la Unión Europea, (iv) la identificación del órgano responsable y del sistema contable en el que se haya registrado dicha operación.

4. A los efectos de resolver adecuadamente esta reclamación procede aclarar que la naturaleza estrictamente revisora de la función atribuida a este Consejo en el artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento de reclamación cambios sobre el contenido de la solicitud inicial de acceso (si no es para acotar su objeto) debiendo, por tanto, este Consejo circunscribir su examen y valoración exclusivamente a la actuación (u omisión) administrativa objeto de impugnación y dictada en relación con la solicitud formulada por el interesado ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias o a otras cuestiones no incluidas en dicha solicitud inicial.

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

En tal sentido el error u omisión en los términos en que fuera formulado el objeto de la solicitud presentada durante el procedimiento administrativo no puede ser subsanado en vía de reclamación ante el Consejo, mediante la incorporación de nuevas peticiones, toda vez que, el meritado carácter revisor de su función restringe el alcance de la misma a la comprobación de la adecuación, en términos de congruencia, entre lo solicitado y la respuesta obtenida, todo ello a la luz del expediente administrativo y de las manifestaciones vertidas por las partes en fase de alegaciones y durante el trámite de audiencia, sin que por tanto el pronunciamiento del Consejo pueda ir más allá, so pena de ultra vires.

Sentado lo anterior, a juicio de este Consejo ha de quedar fuera del objeto de este procedimiento de reclamación lo relacionado con «la identificación del órgano responsable y del sistema contable en el que se haya registrado dicha operación», puesto que no figuraba en la originaria solicitud de acceso a la información pública.

5. Delimitado el objeto de este procedimiento de reclamación, ha de advertirse que la entidad requerida, sin mencionarla, invoca como causa para desestimar el acceso la causa de inadmisión de reelaboración prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. No cabe interpretar sino en ese sentido la afirmación que vierte para fundamentar la concesión del acceso a la aplicación presupuestaria y a la documentación que refleje la minoración del gasto declarado en caso de cofinanciación de la UE, de que «no existe documento preexistente que refleje la información solicitada, cuya elaboración requeriría la confección de un informe ad hoc, lo cual excede del ámbito del derecho de acceso a la información pública».

   Procede, en consecuencia, verificar la concurrencia al caso de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. Para ello ha de partirse, tal y como se ha recordado en múltiples ocasiones, que la formulación amplia en el reconocimiento y en la configuración legal del derecho de acceso a la información pública, exige, una interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG como de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG, «*sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información*» [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530); lo que exige una «*justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida*» [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

Desde esta perspectiva, no puede desconocerse que en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) se señaló que «(...) *el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas* (...)».

Entre esas causas, la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de «*una información pública dispersa y diseminada*», que requiera de una «*labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es* [en el caso enjuiciado en la sentencia] *información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información*», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.

Jurisprudencia, la reseñada, que se reitera en la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) en la que se incluye en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos, remarcando que no puede confundirse la supresión o anonimización de datos con un supuesto de reelaboración de la información pública. Esta posición ha sido recogida en el vigente Criterio Interpretativo de este Consejo n.º 4/2026, de 17 de junio, en el que se señala que el tratamiento de información voluminosa o la anonimización que resulte necesaria, por sí mismos, no integran la noción de reelaboración que justifica la aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

Siguiendo esta línea el criterio de este Consejo remite también a la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), de 31 de enero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:359), estableciendo que no es reelaboración «*b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados*». Así, la acción de reelaboración no puede ser aducida en relación con la extracción de información de expedientes administrativos concretos identificados por el interesado, sino, en su caso, respecto de «*expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido*

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas (...)».

Asimismo, recoge el criterio de la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de enero de 2025 [ECLI:ES:AN:2025:285], según el cual «*la exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas y ello analizadas desde el prisma de la máxima generosidad en la exigencia de facilitar información*». Este elemento objetivo guarda relación con la razonabilidad de la solicitud, y en este sentido se recuerda que el artículo 5.5 del Convenio de Tromsø, que aborda la regulación de la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos públicos, prevé que se podrá denegar una solicitud de acceso a un documento público «*si la solicitud es manifiestamente poco razonable*». Explicitando en la memoria explicativa que acompaña al Convenio, que una solicitud es manifiestamente poco razonable si la solicitud requiere, por ejemplo, una cantidad desproporcionada de búsquedas o de indagaciones (parágrafo 52).

En conclusión, la justificación del «carácter complejo» debe basarse en criterios objetivos referidos a la solicitud, de carácter organizativo, de carácter formal o funcional y la argumentación de tales criterios debe desarrollarse en la resolución de la solicitud de acceso con el suficiente grado de detalle y concreción, en atención a las circunstancias específicas del caso concreto.

6. La aplicación de la doctrina y la jurisprudencia antes referidas, conduce se adelanta ya, a la estimación de la reclamación, toda vez que no se ha motivado, en los términos legalmente exigidos, la concurrencia al caso de la causa de inadmisión invocada, sin que la mera afirmación genérica de que no existe documento preexistente que refleje la información solicitada, cuya elaboración requeriría la confección de un informe ad hoc, sirva a los efectos legales pretendidos.

   Consecuentemente no puede considerarse debidamente acreditada la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG.

7. De acuerdo con todo lo expuesto, la reclamación debe ser estimada.

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a RED.es/MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCION PÚBLICA.

SEGUNDO: INSTAR a RED.es/MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCION PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *La identificación del asiento contable correspondiente al ingreso del reintegro efectuado por el reclamante.*
- *La identificación de la aplicación presupuestaria concreta a la que ha sido imputado dicho importe.*
- *La indicación expresa de si dicho reintegro ha dado lugar a una corrección financiera, minoración del gasto declarado o regularización equivalente, en su caso, respecto de fondos de la Unión Europea.*

TERCERO: INSTAR a RED.es/MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCION PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

R CTBG Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1120 Fecha: 27/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta